

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA LA SERIE “ESCÁNDALO. RELATO DE UNA OBSESIÓN”, DEL GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U., EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/005/23/MEDIASET/ESCÁNDALO)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

Vista la denuncia presentada por la “Fundación Española de Abogados Cristianos” contra el **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U.** (en adelante **MEDIASET**), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia presentada por la “Fundación Española de Abogados Cristianos”, en relación con determinado contenido emitido en el canal de televisión TELECINCO, el día 11 de enero de 2023, en horario aproximado de 22:50 horas.

Esta reclamación hace referencia a que los capítulos de la serie “ESCÁNDALO. RELATO DE UNA OBSESIÓN” contarían con contenidos audiovisuales que podrían perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, debido a que la serie “promueve la pederastia y sexo casi explícito”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría ser inapropiado para los menores.

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 16 de enero de 2023 se remite a MEDIASET un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabación íntegra de la serie, en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- En el período comprendido entre el 1 de febrero y el 10 de marzo tienen entrada un total de cinco escritos de contestación en el que el prestador MEDIASET adjunta la información y grabaciones requeridas de todos los capítulos de la serie, así como las alegaciones a la denuncia presentada que, en síntesis, señalan:

- Que tanto por la franja de emisión (a partir de las 23 horas) como la calificación por edades establecida (no recomendada para menores de 16 años), resulta evidente que no es el tipo de contenido dirigido a menores.
- Que el objeto de la serie es mostrar los problemas psicológicos de la protagonista que la conducen hacia una conducta autodestructiva y obsesiva al comenzar una relación con un menor de edad.

- Que no se promueve la pederastia ya que no se muestra ningún tipo de inclinación o tendencia a sentir deseo sexual hacia los menores, por el mero hecho de serlo, sino que, por el momento contextual en el que aparece el menor, ella lo ve como la única persona que le muestra algo de afecto y preocupación por su persona. Tampoco hay una idealización del amor romántico, ya que la protagonista provoca una mezcla entre compasión y, en mayor medida, terror.
- Que la serie no “promueve el sexo casi explícito”. Las escenas de sexo no son frecuentes ni hay desnudos explícitos, resultando adecuadas para la calificación por edades (+16) y su emisión en la franja nocturna.
- Que, como medio adicional de prueba, aportan enlaces a numerosas notas de prensa que señalan que en esta serie no se promueve la pederastia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). Esto supone la derogación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2010), vigente hasta el momento, tal y como se señala en la disposición derogatoria única de la LGCA.

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y*

comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual” y “velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos

contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1 y 2 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]”

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de

sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal TELECINCO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/DTSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva estatal”*. Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho acuerdo se señala que hasta el momento han tenido lugar varias reuniones para avanzar en la elaboración por parte de los prestadores del Código de Conducta para calificación de edades. En dichas reuniones presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital

y de la Función Pública, se está discutiendo un borrador. Dado que han transcurrido casi dos años desde la entrada en vigor de la LGCA, urge ya la materialización del citado Código con el fin de superar los mecanismos transitorios implementados y dar virtualidad a las previsiones legales de la LGCA, en particular a su artículo 98.2. En este sentido, esta Sala ha acordado ya requerir a los prestadores para que alcancen un acuerdo sobre el mismo en el plazo máximo de un mes (REQ/DTSA/001/24).

A mayor abundamiento, se recuerda, por un lado, el necesario deber de colaboración con las autoridades audiovisuales previsto en el artículo 153.4 de la LGCA cuyo incumplimiento es sancionable en los términos indicados por los artículos 158 apartado 30 y 159 apartado 1, y por otro, que constituye infracción administrativa muy grave, el *no formar parte del código de correulación* reseñado, a tenor de la tipificación administrativa contenida en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 157, relativos al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 99.2.b), 99.3 y 99.4 de la propia LGCA. También constituye infracción leve, de acuerdo con lo indicado en el artículo 159 apartado 8, el incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en la LGCA, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes indicados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015, señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el reclamante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los prescriptores de violencia, sexo, miedo o angustia, conductas imitables y lenguaje, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su

presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los episodios de la serie “ESCÁNDALO. RELATO DE UNA OBSESIÓN” objeto de la reclamación, que fueron emitidos por el canal TELECINCO, a partir de las 22 horas, aproximadamente (los cuatro primeros, a partir de las 23 horas y los cuatro últimos, a partir de las 22 horas). Todo ello, para determinar si el contenido de estos programas se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 16 años”, o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, a “no recomendado para menores de 18 años”, además de verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LGCA.

En particular se ha podido constatar que “ESCÁNDALO. RELATO DE UNA OBSESIÓN” es una serie dramática que, en ocho episodios, narra la historia de una mujer adulta llamada Inés que se enamora del adolescente Hugo (de 15 años de edad), tras rescatarla cuando ella intenta quitarse la vida al sumergirse en el mar. Para mantener esta relación, la protagonista tomará una serie de decisiones que tendrán consecuencias drásticas para la gente que la rodea. Cuenta con una calificación por edades de “no recomendada para menores de 16 años”.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de sexo, se contemplan los cuerpos desnudos o desnudándose, la insinuación de actos sexuales y los actos sexuales con

genitales no visibles. Solo en el caso de los contenidos que incluyan actos sexuales con genitales no visibles, estos podrán ser considerados como “no recomendados para menores de 18 años”, cuando haya presencia o presentación explícita y detallada, con connotación sexual, y frecuente o con recursos potenciadores del impacto.

Se ha de indicar que el horario en el que se emite el contenido reclamado está encuadrado fuera de las franjas consideradas de protección general (entre las 06:00 y las 22 horas), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99.2.c) se pueden emitir contenidos calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Por otro lado, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se concluye lo siguiente:

Tras haber realizado una visualización de la serie, se constata que son frecuentes las escenas íntimas entre los protagonistas, resultando explícitas, realistas y con detalle, lo que justifica la elevación de la calificación de la serie a “no recomendada para menores de 18 años” por el prescriptor señalado.

Por otro lado, la presencia de otros prescriptores que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, tales como discriminación, así como drogas y sustancias tóxicas, no tienen la entidad suficiente que justifique la elevación de la calificación de los episodios objeto de análisis.

La falta de correlación entre el contenido y la calificación otorgada por el prestador al programa emitido en TELECINCO añade un riesgo adicional, dado que el mecanismo de protección de los menores frente al contenido potencialmente perjudicial podría no ser efectivo ante contenidos con calificaciones de edad inadecuadas. Así, lejos de facilitar información suficiente a los espectadores de los programas (tal y como postula en artículo 97 LGCA), este hecho conlleva un efecto indeseado, pues los padres, madres o tutores pueden desentenderse de comprobar el tipo de contenido al que los menores pueden estar expuestos, dado que confían en su funcionamiento y, en última instancia, el menor puede estar expuesto a elementos que pueden afectar de manera negativa a su desarrollo físico, moral y mental, dado que no contaban con las garantías adecuadas para que no accedan al mismo sin verse perjudicados.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que MEDIASET no ha calificado correctamente la serie “ESCÁNDALO. RELATO DE UNA OBSESIÓN”, puesto que debería haber sido calificado más correctamente como “no recomendado para menores de 18 años”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendado para menores de 16 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. Esta circunstancia se declara en la presente resolución, recordando al GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A. la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de calificar adecuadamente por edades sus programas con la finalidad de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Para la correcta aplicación de los mecanismos supervisores y sancionadores que prescribe la legislación en vigor, la aprobación del citado Código de Corregulación anteriormente referenciado es esencial, de ahí que se haya procedido ya requerir a su firma. Todo ello sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador atendiendo a lo anteriormente indicado.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

PRIMERO. – Declarar que la calificación de edad otorgada por GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U., a la serie “ESCÁNDALO. RELATO DE UNA OBSESIÓN”, no es la adecuada y debería tener su encaje en una categoría de edad superior, atendiendo al documento firmado el 11 de julio de 2023 por los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual como mecanismo transitorio para complementar la normativa legal vigente.

SEGUNDO. - Requerir al GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A. para que en el plazo de un mes, alcance un acuerdo sobre el código de correulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.